

Los derechos de los emigrantes mexicanos indocumentados en Estados Unidos

*Óscar Alzaga**

El fenómeno de las migraciones, de alcance universal, ha sido identificado por los organismos internacionales, del que ningún país escapa, propio de la era de la globalización, activado en esta época como nunca. El fenómeno surge a partir de los años 80 y 90 del siglo XX cuando se acentúan, como nunca, las migraciones en el plano internacional. Y con ellas, las problemáticas de todo tipo: social, política, económica, cultural, legal, etcétera.

The phenomenon about universal migrations has been identified by the international organizations, from what not any country gets away. Typical from the global era very active in this period like never before. The phenomenon appears in the 80s and 90s in the 20th century when the migrations are at the most active international moment than never before. And with this, all kind of problematic issues like: social, politics, economics, cultural, legal, etc.

SUMARIO: 1. La globalización y las migraciones de los siglos XX y XXI. 2. El caso mexicano y norteamericano de expulsión y atracción de trabajadores. 3. Los emigrantes trabajadores mexicanos en Estados Unidos. 4. Condiciones laborales y discriminación de los mexicanos en Estados Unidos. 5. Organización social y sindical de los trabajadores indocumentados en EU. 6. Los derechos humanos, laborales y migratorios de los indocumentados en EU. 7. Perspectivas de los trabajadores mexicanos en EU. Epílogo: la nueva ley de inmigrantes y el muro de la frontera de Estados Unidos. Bibliografía

1 . La globalización y las migraciones de los siglos XX y XXI

Los organismos internacionales han identificado el fenómeno de las migraciones como uno de alcance universal, del que ningún país escapa, propio de la era de la globalización, activado en esta época como nunca. Si bien tal fenómeno no surge en

* Director de conciliadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y coordinador general de la ANAD (2003-2005).

el siglo XX ni en las décadas finales de este siglo, sí es a partir de los años 80 y 90 del siglo XX cuando se acentúan como nunca las migraciones en el plano internacional. Y con ellas, la problemática que conllevan de todo tipo: social, política, económica, cultural, legal, etcétera.

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el problema migratorio es prioritario para la comunidad internacional, por lo cual instaló en el 2000 la Comisión Global de Migraciones Internacionales, con los propósitos de: a) examinar las lagunas legales y normativas de protección de los inmigrantes; b) cubrir las lagunas con las agencias o consejos de la propia ONU que atienden asuntos migratorios, y c) para subrayar la importancia del tema en un mundo globalizado como el actual.

La población mundial creció del año 1900 al 2000 de 1,600 a 6,100 millones, pero entre 1960 y el año 2000 fue de 3,000 a 6,100 millones. Así, mientras que en Europa y China se concentra el 40% de la población que menos crece, el otro 60% corresponde a los llamados países en desarrollo, que son los que más crecen, al 3% anual en los países del sur, lo que implica que en los siguientes 25 años doblarían sus poblaciones. Siendo los países más pobres, los que tienen los índices más bajos en educación, empleo, ingresos y desarrollo, por lo tanto son donde se agrava el éxodo rural al urbano y de los países atrasados a los desarrollados.

La Organización Internacional del Trabajo estima que en el 2003, la tasa de desempleo era de 6.2%, que representa a 186 millones de personas, de los 3,000 millones que integran la fuerza de trabajo mundial. Pero la economía informal es del 41% del PIB en los países en desarrollo y del 18% en los países desarrollados, por lo que la pobreza y el subempleo se concentra en los primeros: los principales expulsores de mano de obra a los países ricos.

Porque los gigantes de las empresas transnacionales acaparan los mercados internacionales, tanto de los países adelantados como de los atrasados, siendo en las economías atrasadas, además, donde sucumben las pequeñas y medianas empresas, provocando el crecimiento de las economías informales en estos países.

El tema principal de la Conferencia 92 de la OIT (junio de 2004), fue el de los trabajadores emigrantes. Considera que desde que se aprobaron los convenios 97 (en 1949) y 143 (en 1975) de la OIT, se han dado cambios sustanciales tanto en los países expulsores como receptores de fuerza de trabajo. Las poblaciones envejecidas, las nuevas tecnologías y la flexibilidad de las normas laborales, han alentado a los inmigrantes hacia los países receptores, mientras que los bajos salarios, el desempleo, el subempleo y la pobreza, estimulan las emigraciones de los países expulsores.

En tanto se ahonda la desigualdad de los países ricos y pobres, crece la migración mundial.

Alrededor de 4,000 millones de personas sobreviven con ingresos menores de 1,500 dólares por año, en países en desarrollo. Así, la desigualdad económica entre las regiones norte-sur y la interna en cada país, también alientan la migración.

Entre 1945 y 1990 se calcula una migración mundial de 100 millones de personas; mientras que de 1990 a 2000 llega a 175 millones, lo que significa un 75% de crecimiento en 10 años, aunque del total de la población sea sólo el 3%. De los 175 millones para el 2000, unos 16 millones eran por causas políticas, religiosas y ecológicas; en cambio 159 millones (91%) emigraron por causas de tipo económicas, en busca de empleo y mejores salarios. Veamos el año 2000:¹

	<i>Países receptores</i>	<i>Población (millones de habitantes)</i>	<i>Inmigrantes (millones)</i>	<i>%</i>
1.	Estados Unidos	283	35	12.4
2.	Federación Rusa	145	13	9.1
3.	Alemania	82	7.3	9.0
4.	Ucrania	50	6.9	14.0
5.	Francia	59	6.2	10.6
6.	India	1,009	6.2	0.6
7.	Canadá	31	5.8	18.9
8.	Arabia Saudita	20	5.2	25.8
9.	Australia	19	4.7	24.6
10.	Paquistán	141	4.2	3.0
11.	Gran Bretaña	59	4	6.8
12.	Kasajastán	16	3	18.7
13.	Hong Kong	7	2.7	39.0
16.	Suiza	7	1.8	25.1
17.	Japón	127	1.6	1.3
24.	España	40	1.3	3.2
27.	Suecia	9	1	11.3

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, del 3 de enero de 1976 –ya 143 naciones lo suscribieron en el 2000, entre ellas México (*Diario Oficial*, 12-V-81) y Estados Unidos en 1977 (pero éste sin ratificarlo)– promueve los Derechos Humanos de 3 tipos: el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables; el derecho a la seguridad social y a la salud; a la educación, libertad cultural y progreso científico. Sin embargo, los convenios de la OIT y otras normas internacionales tampoco se cumplen.

¹ Informe anual de la Comisión Global de Migración de la ONU, 2000.

2. El caso mexicano y norteamericano de expulsión y atracción de trabajadores

Ambos países ocupan en el mundo la mayor recepción de inmigrantes (Estados Unidos) y la mayor expulsión de emigrantes (México). Lo que no es casual, pues Estados Unidos (EU) es el país más poderoso del mundo y México es, de los países en desarrollo, el único que tiene 3 mil kilómetros de frontera con EU y una vecindad de más de 200 años, que facilitan e impulsan el flujo y fenómeno migratorio.

Igual que en el marco internacional, el flujo migratorio de México a EU existió siempre, pero nunca llegó a ser tan grande como en los años 80 y 90, en la era global o neoliberal. Veamos la población mexicana residente en EU, de 1900 a 2002, incluyendo los datos de los emigrantes de la primera y segunda generación de los residentes, así como la de aquellos que nacidos aquí residen allá: sean documentados e indocumentados:

Año	Origen Mex.	Emigrantes	%	1a. y 2a. generación	%
1900	463	103	22.2	360	77.8
1910	718	222	30.9	496	69.1
1920	1,210	840	39.7	730	60.3
1930	1,729	640	37.0	1,089	63.0
1940	1,904	377	19.8	1,527	80.2
1950	2,573	451	17.5	2,212	82.5
1960	3,671	576	15.5	3,095	84.3
1970	5,422	788	14.5	4,634	85.5
1980	9,071	2,199	24.2	6,872	75.8
1990	14,094	4,447	31.6	9,647	68.4
2000	23,208	8,708	37.8	14,428	62.2
2001	23,997	9,142	38.1	14,855	61.9
2002	25,487	9,504	37.3	15,998	62.7

David Márquez Ayala, "Reporte Económico", *La Jornada*, 26 de abril de 2004.

Como fácilmente se aprecia en todo el siglo XX hemos tenido flujos migratorios, pero los cambios más notables corresponden a los años de la Segunda Guerra Mundial, luego a los años 60 y 70, pero se dispara como nunca en los años 80 y siguientes. Del total de 25,487 mil personas, se desglosa restando los de origen mexicano nacidos en

EU: 15,983 mil, en primera y segunda generación, quedando 9,504 como los nacidos en México que residen y trabajan allá; de los últimos cerca de 5 millones son indocumentados.²

Otra fuente informativa señala que para el año 2003, de 115 millones de nacidos en México, el 14.6% ha emigrado a EU, y salen aproximadamente 450 mil anualmente. Desde luego no toma en cuenta a los mexicanos nacidos en EU.

Existen diversas razones del porqué se incrementa la cifra de los mexicanos indocumentados, pese al endurecimiento de la vigilancia en la frontera: es evidente la preferencia de la mano de obra mexicana frente a la estadounidense por los empresarios de EU, por su bajo costo y dócil manejo. En 1992 se estimaba que el 20% de los trabajadores indocumentados retornan a México en un lapso de 6 meses; para 1997 la cifra baja al 15%, y para el año 2000, sólo el 7% volvía a México en el mismo lapso de 6 meses. Se trata de una emigración que circula de ida y vuelta.

El Consejo de Relaciones Internacionales de Chicago, en su reporte de junio de 2004, señala que para 2002 calculan el total de indocumentados en EU de 9.3 millones, de los que 5.3 eran mexicanos, el 57%. En 2001 y 2002, se estima que unos 430 mil mexicanos en cada año cruzaron la frontera sin documentos, pese a la recesión económica de EU. La mayoría de los trabajadores mexicanos ostentan una media escolar de 9.2 años, comparados con 13.5 años de los trabajadores nacidos en EU. Porque para EU se da también la fuga de cerebros de México: entre el 15 y 17 % de los mexicanos con 12 años o más de escolaridad forman parte del mercado de trabajo de EU; de éstos cuando menos el 11% tienen licenciatura y el 30% de todas las personas tienen doctorado y trabajan en EU. Claro, éstos si son documentados, la mayoría.

Un dato sobresaliente: para el año 2000 el sureste de Los Ángeles –es el corredor industrial “Alameda” con 5 mil empresas– produce 40 mil millones de dólares, emplea a 380 mil trabajadores, del total: 326 mil eran de origen mexicano, el 86%, en uno de los corredores industriales más importantes y modernos de la aviación y artefactos del mundo. En el año 2000, la población residente de California era de 34 millones y las proyecciones indican que para el 2050 serán 55 millones. En el 2000 la composición racial era:

De anglos el 47%, de latinos el 33%, de asiáticos el 11% y de negros el 11%. Para el 2050: de anglos el 23%, de latinos el 54%, de asiáticos el 12% y de negros el 6%. Debido al flujo migratorio y al crecimiento demográfico de cada sector poblacional.³

Los lugares de donde sale la emigración mexicana en 2002, los principales estados son:

² Márquez Ayala, David, “Reporte Económico”, *La Jornada*, 26-IV-04.

³ Reporte del Consejo de Relaciones Internacionales de Chicago, junio 2004.

	<i>Estado</i>	<i>Personas emigrantes (miles)</i>	<i>Población total (miles)</i>	<i>%</i>
1.	Jalisco	1,744	5,350	32.6
2.	Michoacán	1,124	4,660	24.1
3.	Zacatecas	807	1,550	52.1
4.	Guanajuato	753	3,670	25.5
5.	Chihuahua	559	1,750	31.9
6.	Distrito Federal	561	8,900	6.3
7.	Durango	387	1,200	32.3
8.	San Luis Potosí	369	2,450	15.1
9.	Guerrero	330	3,600	9.2
10.	Baja California	303	1,850	16.4

Población y migración, CONAPO, 2002.

Estas cifras corresponden a un total de 9 millones 504 mil personas que se estiman de las nacidas en México con residencia en EU, para el año de 2002, según datos de CONAPO.⁴ Y llama la atención que algunos estados del país, de 1995 a 2000, tomen nuevos lugares como el Estado de México, que en esos años pasa del 13o. lugar al 4o. lugar, desplazando a otros. Asimismo, debemos tomar en cuenta que Zacatecas, proporcionalmente a su población de uno y medio millón de habitantes, más de la mitad está en EU, mientras que la población de Jalisco y Michoacán son mucho más grandes. Las causas socioeconómicas de los movimientos migratorios se presentan en general en todo el país, pero destacan esos estados como los más afectados por el desempleo, bajos salarios y crisis crónica rural, además de las “cadenas” familiares y de paisanos que facilitan la emigración.

3. Los emigrantes trabajadores mexicanos en Estados Unidos

Los estados a donde llega la mayoría de los mexicanos en EU, del 100%, son:

- | | |
|----------------|-----|
| 1. California: | 41% |
| 2. Texas: | 25% |
| 3. Illinois: | 6% |
| 4. Arizona: | 5% |

⁴ Población y Migración, CONAPO, 2002.

5. Colorado:	2%
6. Florida:	2%
7. Nuevo México:	2%
8. Washington:	2%
9. Nevada:	1%
10. Georgia:	1%
11. Nueva York:	1%
12. Carolina del Norte:	1%
Total:	89%

Como se advierte, predominan los asentamientos en estados fronterizos, cercanos a México, pero también los de alto crecimiento económico en EU; a California se le conoce como la cuarta economía del mundo, después de EU, Japón y Alemania. La cercanía con México les facilita el paso y el retorno a quienes emigran las primeras veces; las grandes desigualdades económicas entre los dos países hacen que la mayoría se quede allá.

Sin embargo, la discriminación racial, el incumplimiento de las leyes y el trato diferenciado a las personas en EU, son las características típicas del empleo y salario (¡en el país campeón de las libertades!). La diferencia salarial se encuentra muy marcada en los 4 grupos étnicos de la estadística oficial. Veamos el salario semanal, en dólares, por tiempo completo:⁵

Raza y sexo	2002				2003			
	Total	Sindicato	R. S.	No S.	Total	Sindicato	R. S.	No S.
Anglos	623	762	756	602	636	779	774	612
Hombres	702	804	801	674	715	827	825	688
Mujeres	547	694	687	520	567	711	707	539
Negros	498	614	611	476	514	665	654	491
Hombres	524	650	642	502	555	693	687	518
Mujeres	473	588	588	443	491	633	622	467
Asiáticos	658	706	705	650	693	759	760	681
Hombres	756	733	734	760	772	783	775	771
Mujeres	566	669	662	552	598	710	723	587
Latinos	424	622	616	409	440	632	622	419
Hombres	451	663	651	423	464	664	652	437
Mujeres	397	560	573	382	410	586	584	394

⁵ Informe estadístico (internet) del Departamento de Trabajo de EU, 2004.

Aclaremos los datos del cuadro, cada año tiene 4 columnas: la de “total” establece el salario semanal promedio por raza y sexo; la segunda columna el salario de los sindicalizados de esa raza; la tercera columna el salario de los no sindicalizados pero con contrato colectivo, y la cuarta columna, el salario de los no sindicalizados. Después, los salarios semanales de cada raza se subdividen por sexo, así vemos las diferencias salariales de cuatro razas en EU, por sexo y de los sindicalizados y con los que no lo están. Finalmente, las diferencias de 2002 y de 2003, por los incrementos salariales anuales.

Del cuadro de salarios destacan los siguientes aspectos:

- a) Algunas formas de discriminación laboral, racial y sexual graves, que hasta ahora se mantienen y que acusan desigualdades y prácticas contrarias a la ley, la equidad y la democracia que tanto pregona EU.
- b) Entre los trabajadores de origen anglo, hay una marcada desigualdad salarial entre hombres y mujeres, menor entre negros, mayor en asiáticos y menor en latinos.
- c) Una diferencia salarial sustancial entre las razas: por encima todos los asiáticos, luego los anglos, abajo los negros y muy abajo los latinos.
- d) Una diferencia salarial significativa entre los trabajadores sindicalizados y los no afiliados a sindicatos en EU, los primeros ganan más, los anglos están por arriba de todos, pero igual sucede con las demás razas: es mayor el salario de los afiliados a sindicatos que de aquellos que no lo están, incluso dentro de las diferencias de sexo y raza.
- e) Entre el año 2002 y el 2003, se advierte una tendencia de mejoría salarial en todos las razas y sexos, pero también una tendencia a volver mayor las diferencias entre: afiliados a un sindicato de los que no lo están; entre los asiáticos y las demás razas; entre los hombres y las mujeres, salvo con los asiáticos.
- f) Por lo que las prácticas discriminatorias laborales en EU son generalizadas, pero acentuadas contra los negros y, en los últimos años, más con los latinos.
- g) Cabe aclarar que los indocumentados no están clasificados en este informe, de ellos hay otros datos: muchos no ganan ni siquiera el salario mínimo, salvo los que estén organizados en un sindicato. Los patrones aprovechan que sean indocumentados para someterlos al expolio extremo carente de derechos.

4. Condiciones laborales y discriminación de los mexicanos en Estados Unidos

Existe una amplia diversidad de empleos que ocupan los emigrantes en EU, de los casi 26 millones de procedencia mexicana: los nacidos en EU y los documentados o con permiso para trabajar es básicamente ubicada por su preparación, sea académica,

profesional o laboral, ocupando puestos mejor remunerados. Sin embargo, el denominador común es que los puestos más altos del empleo en EU son ocupados por trabajadores anglos o asiáticos. En el caso de la mayoría de los mexicanos, nacidos allá o aquí en México, sean documentados o indocumentados, pero con escasa preparación, por lo general ocupan los puestos más bajos de las categorías laborales.

Sobresale que en tres ramas de la economía predominen mexicanos o latinoamericanos en el empleo: la agricultura y agroindustria, la construcción y en los servicios de limpieza y mantenimiento de las grandes industrias, tiendas, almacenes y edificios. El fenómeno es interesante porque este tipo de empleos, con los salarios más bajos, son rechazados por los trabajadores anglos, asiáticos e incluso por los negros. Se reservan casi exclusivamente para los llamados trabajadores hispanos o latinos, denominador que se usa para los mexicanos o latinoamericanos.

Por lo que la demanda de este tipo de mano de obra es permanente para los empresarios de EU en estas ramas económicas, cuando menos: agricultura, construcción y limpieza. Falso es, entonces, que desplacen los trabajadores emigrantes a los que nacen en EU, porque es en esos empleos donde los salarios son más bajos y las condiciones de trabajo precarias. Tan es así, que el Departamento de Trabajo de EU no sólo registra en esas ramas los salarios más bajos, también los mayores accidentes de trabajo y enfermedades profesionales originadas por las condiciones de trabajo.

Sin embargo, más grave que lo anterior es el racismo y la xenofobia en el trabajo y en la vida cotidiana en EU, particularmente para los “latinos” o “hispanos”, identificados así a los que son de origen latinoamericano, predominando, entre éstos, los mexicanos. Pese a que EU, como sabemos, se formó en tres siglos casi en su totalidad de emigrantes, es cierto, la mayoría provenientes de la Europa anglosajona, pero también de Europa del este y el sur. Así como de las demás emigraciones: esclavos africanos del siglo XVI al XIX, de trabajadores asiáticos, árabes y de todo el mundo.

Ahora veremos el lado oscuro del país que se autoproclama el campeón de las libertades y la democracia, o la infamia discriminatoria y xenófoba convertida en política institucional e internacional del país más poderoso del mundo.

En efecto, los mexicanos indocumentados en EU pasan por todo tipo de prácticas oficiales y no oficiales para desempeñar un trabajo: discriminación para ingresar y laborar; una negada o parcial aplicación de las normas; todo tipo de persecuciones, acentuadas la racial y laboral; explotación indiscriminada; negativa al libre tránsito; pérdida de derechos humanos, laborales, políticos y sociales; hostigamiento constante de autoridades de “seguridad”: retenes, redadas, caza de indocumentados, tráfico de personas, entre otros.

Las detenciones de mexicanos en el interior de la frontera de EU sumaron 1.1 millones en el año fiscal 2003 (julio 1o./ junio 30), y puede llegar a 1.2 millones en 2004. El incremento se atribuye a factores de demanda y atracción de mano de obra en EU, por la recuperación de su economía en 2004.

Pero también el incremento de emigrantes se debe al factor expulsión de mano de obra en México, a la falta de empleos aquí, a los bajos salarios, a la eterna crisis del campo y de las medianas y pequeñas propiedades rurales, a la constante emigración del campo a las ciudades sin encontrar oportunidades en éstas. Como se sabe, el crecimiento del empleo en México ha estado por debajo del crecimiento de la población: cada año más de un millón de jóvenes requiere empleo, cuando la oferta en los años de 2001 a 2003, ha sido de 100 mil empleos formales y 200 mil en la economía informal, como lo señalan los informes anuales del INEGI y del IMSS.

Para darnos una idea de las diferencias salariales entre EU y México, veamos el valor del trabajo, en dólares, por hora de cada país, para la industria manufacturera:

<i>Año</i>	<i>México</i>	<i>Estados Unidos</i>
1993	2.10	11.70
1995	1.29	12.31
1997	1.56	13.10
1999	1.87	13.84
2001	2.54	14.77
2002	2.40	15.48

Fuente: INEGI y Tercer Informe del gobierno federal, 2003.

Sin embargo, el problema más grave radica en los diversos acosos y hostilidades que ejercen patrones y autoridades de EU contra los trabajadores mexicanos, particularmente indocumentados, no obstante que realizan sus labores, cubren sus impuestos y de nada se les acusa, pues por motivos de raza e idioma los interrogan y, en su caso, detienen o deportan. Siendo falso que la inmigración sea sólo por necesidad de los mexicanos, pues también esa demanda de mano de obra la reclaman los patrones de EU.

Ello ocurre, pese a las normas nacionales de ese país que reconocen los derechos humanos y laborales de los inmigrantes indocumentados, pero no las aplican o lo hacen parcialmente, y de algunas normas internacionales que están suscritas por EU, aunque otras no lo estén o sean ratificadas por el gobierno de EU.

5. Organización social y sindical de los trabajadores indocumentados en EU

Una de las formas más eficaces en la defensa de los derechos humanos, migratorios y los de tipo laboral, para los trabajadores en el extranjero, es la organización colectiva,

ya sean sociales, vecinales, de paisanaje, estudiantil, en ONG's y en sindicatos. Siendo los últimos a los que más han acudido los trabajadores indocumentados mexicanos.

Resulta evidente que un trabajador solitario sea más fácil presa de la presión y represión sobre su persona, trabajo y familia, de las autoridades, los patrones y todos aquellos que intenten limitar o conculcar sus derechos fundamentales. En cambio, aquellos trabajadores que tienen el respaldo de organizaciones sociales, se pueden defenderse mejor.

Por ello no es casual un fenómeno singular en EU (y otros países del mundo): que mientras que en general declina la tasa de sindicalización en ese país, no ocurre lo mismo con los trabajadores latinoamericanos en general y los mexicanos en particular.

Sabemos que en EU, de 1929 a 1945, crecieron los sindicatos como nunca antes, si bien ya existían desde el siglo XIX; recuérdese que en 1886 en Chicago se dio la masacre del 1o. de mayo y por ello se recuerda ese día a los mártires. Pero será la crisis económica de 1929 el detonante del vigoroso crecimiento de los sindicatos, además con carácter independiente y democrático, los que se desarrollen. Sin embargo, la guerra fría de 1945 a 1989, repercute negativamente sobre el sindicalismo en EU, en particular en su independencia, autonomía y régimen democrático, por la campaña macartista y anticomunista contra todo sospechoso de serlo o parecerlo; por la intervención del Estado de aquel país en la vida interna de los sindicatos, y por la confrontación permanente en esos años contra todo país socialista y los vínculos de ellos con los sindicatos del mundo.

Además, de esa política macartista y persecutoria, en los años 80 y 90 del siglo XX, en la era de Reagan y Thatcher o el neoliberalismo, habrá una nueva campaña permanente contra los sindicatos del mundo –y en particular de los de EU y Gran Bretaña– que impacta no sólo a la fuerza de las organizaciones sociales, sino también a su membresía de socios y afiliados. Así, de haber llegado a representar el 35% de la fuerza de trabajo de EU los sindicalizados en 1945 y que para 1975 eran todavía el 32%, a partir de los años 80 y siguientes, bajará para el año 2002 a 13.35 y en 2003 a 12.9%. Una caída de su membresía de más del 100%.⁶

Cifras de empleo y sindicalización en EU:

2002. Total de trabajadores: 121,826 mil. Los sindicalizados: 16,145 mil. El 13.3%.

2003. Total de trabajadores: 122,358 mil. Los sindicalizados: 15,776 mil. El 12.9%.

⁶ Informe estadístico (internet) del Departamento de Trabajo de EU, 2004.

2002. Hombres: 63,279 mil. S: 9,325, el 14.7%. Mujeres: 58,555 mil. S: 6,820, el 11.6%.

2003. Hombres: 63,336 mil. S: 9,044, el 14.3%. Mujeres: 59,122 mil. S: 6,732, el 11.4%.

2002. Latinos: 15,486 mil. S: 1,639, el 10.6%.

2003. Latinos: 16,068 mil. S: 1,712, el 10.7%.

2002. Hombres L: 9,387 mil. S: 1,006, el 11.1%. Mujeres L: 6,387 mil. S: 633 mil, el 9.9%.

2003. Hombres L: 9,567 mil. S: 1,050, el 11.0%. Mujeres L: 6,501 mil. S: 662 mil, 10.2%.

[Informe estadístico (internet) del Departamento de Trabajo de EU, 2005.]

Como puede apreciarse en esos dos años hubo crecimiento en el empleo de EU, pero no así de los sindicalizados, salvo con los latinos (latinoamericanos, caribeños y mexicanos), siendo de éstos los mexicanos la mayoría: el 65% aproximadamente (a falta de otros datos confiables), o sea 10,171 mil trabajadores en el 2002 y 10,444 trabajadores en 2003, y los sindicalizados un millón 65 mil en 2002 y un millón 113 mil en el 2003. Cabe destacar el dato más importante: son los latinos y los mexicanos quienes más se afilian a sindicatos en estos últimos 15 años, cuando los anglos, negros y asiáticos tienden de modo general a la desafiliación sindical.

Los reportes anuales de la AFL-CIO de 1998 a 2002 destacan el papel de los trabajadores latinos en las luchas por lograr la formación de nuevos sindicatos y el pacto de nuevos contratos colectivos en gremios como la construcción, servicios, hospitales y limpieza; en el último caso, con sonadas huelgas en las principales ciudades de EU, con el lema: *Justice for Janitors!* De trascendencia internacional.

6. Los derechos humanos, laborales y migratorios de los indocumentados en EU

Debido al cuadro de condiciones tan difícil para los inmigrantes latinoamericanos en EU, se hace necesario que revisemos la legislación nacional e internacional relativa a los derechos de los trabajadores, sean humanos, laborales y migratorios. Toda vez que la llegada de nuevos inmigrantes no va a detenerse en EU, nada indica lo contrario, y porque quienes ya laboran allá, siguen sufriendo todo tipo de acciones contrarias a las normas, se vuelve imperativo conocer y contrarrestar esas prácticas sin fundamento legal. Veamos:

a) Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que establecen medidas de carácter protector de los trabajadores indocumentados:

- a. Convenio 87: Derecho a la libre organización sindical.
- b. Convenio 96: Consecuencia del anterior, a la contratación colectiva.
- c. Convenio 97: Mínimas garantías de trato igual y protección de migrantes.
- d. Convenio 143: Medidas contra la represión y condiciones abusivas a los migrantes.
- e. Convenio 100: Igualdad en la remuneración de los trabajadores.
- f. Convenio 111: Prohíbe la discriminación en el trabajo por motivos de raza, sexo, religión, ascendencia nacional y clase social.

b) De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la ONU, de 1948:

Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...”

Artículo 2.1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección *contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

c) Del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, de la ONU, de 1996:

Artículo 2.1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 5.1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

Artículo 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la *ley prohibirá toda discriminación* y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

Sección Artículos de Investigación

cualquier índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

d) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, del 3 de enero de 1977. (Suscrito por México en 1981, por EU en 1977, pero no ratificado.)

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. [...] en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, *sin condiciones de ninguna especie*; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.

Artículo 9.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, *sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier condición*.

Asimismo, los artículos 12, 13 y 15 del mismo Pacto Internacional, garantizan a las personas los derechos a la salud física y mental, higiene en el trabajo y del medio ambiente; a la educación en todos los niveles, a la vida cultural y progreso científico, respectivamente.

e) La Carta de la OEA (Organización de Estados de América, 1948):

Artículo 3.

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en relaciones recíprocas.

l) *Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*

f) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948):

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

g) Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” (OEA, 1969):

Artículo 1. Los Estados en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Acuerdo de Cooperación Laboral del TLCAN

Como se sabe, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1994, incluyendo en él el Acuerdo Paralelo Laboral al final y pese a la oposición de los empresarios de los tres países integrantes: EU, Canadá y México. No obstante, a lo largo de 10 años hemos visto que tal Acuerdo de Cooperación Laboral de nada sirve para los trabajadores y sindicatos de los tres países, pues las quejas de ellos en nada han trascendido en las oficinas administrativas encargadas de conocer esas quejas, ya que nunca llegan al panel arbitral.

La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dicha Corte, creada en 1979 en San José de Costa Rica como órgano de la OEA, a raíz del despido de José Castro de la empresa *Hoffman Plastic Compounds*, por el haber

participado en la formación de un sindicato y pese a haber ganado el juicio laboral, su reinstalación y pago de salarios caídos, la Suprema Corte de EU determinó que por ser indocumentado, no procedía el fallo. Ante tal precedente de trascendencia para todos los trabajadores inmigrantes en EU, particularmente mexicanos, el gobierno federal de México solicitó a la CIDH una opinión consultiva, cuya resolución por unanimidad de la CIDH del 17 de septiembre de 2003, fue:

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, *inclusive el estatus migratorio de las personas*.

7. Que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

8. Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

9. Que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado

no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

10. Que los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica.

11. Que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. [Las cursivas son nuestras.]

La opinión consultiva de la CIDH recoge del derecho internacional los aspectos centrales que protegen a los trabajadores migrantes del mundo, y si bien no tiene el efecto vinculante con los EU, sí tiene el efecto moral internacional y eco en los mismos EU, ya que varios de los jueces y concurrentes de la OC-18/03 de la CIDH son de todo el continente, incluidos los concurrentes de EU, sus universidades, ONG's y medios de comunicación.

La recomendación del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el caso Hoffman y el trabajador José Castro, de 2003

Casi simultáneamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo año de 2003 la OIT emitió una recomendación, como resultado de la queja sindical interpuesta contra el gobierno de Estados Unidos por la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) y la Confederación de Trabajadores de México (CTM) (como el caso 2227 de la OIT), relativa a la empresa Hoffman Plastic Compounds y el trabajador José Castro. Cuyo contenido y razonamiento jurídico fortalece al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de “asegurar la protección efectiva de todos los trabajadores contra actos de discriminación antisindical”, en el caso de un trabajador indocumentado. Así, los dos tribunales internacionales más importantes para México y Estados Unidos resuelven a favor de los derechos laborales de un trabajador indocumentado. Presentamos el resumen de la recomendación de la OIT:

“C. Conclusiones del Comité (de Libertad Sindical de la OIT):

“598. El Comité toma nota de que los alegatos respecto del presente caso se refieren a las consecuencias que para el ejercicio de los derechos de libertad sindical de millones de trabajadores de los Estados Unidos tiene una sentencia pronunciada por el Tribunal

Supremo de los Estados Unidos por la que, a raíz de la condición migratoria de un trabajador indocumentado, se negó a éste el derecho a percibir el pago retroactivo de los salarios pendientes (caídos) tras haber sido ilegalmente despedido por ejercer los derechos sindicales que amparan la Ley Nacional de Relaciones de Trabajo (N. L. R. A.).

“599. En primer lugar, el Comité toma debidamente nota de la respuesta enviada por el Gobierno sobre los alegatos de los querellantes relativos a las obligaciones que los Estados Unidos tienen en virtud de los convenios núms. 87 y 98, y de la declaración de la O. I. T. relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Con justa razón, el Gobierno señala que, al no haber ratificado los dos instrumentos referidos, no tiene obligaciones jurídicas internacionales que se deriven directamente de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno añade que la declaración de la O. I. T. relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en 1998 es una declaración de principios de carácter no vinculante que, por ende, no da lugar a relaciones jurídicas.

“600. No obstante, el Comité recuerda que, desde su creación en 1951, se le ha asignado el cometido de examinar quejas sobre presuntas violaciones de la libertad sindical, independientemente de que el país interesado haya ratificado o no los Convenios pertinentes de la O. I. T. El mandato del Comité no está relacionado con la Declaración de la O. I. T. de 1998 —la que prevé sus propios mecanismos de seguimiento—, sino que, más bien, se deriva directamente de los objetivos y propósitos establecidos en la Constitución de la O. I. T. El Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, Cuarta Edición, 1994, párrafo 1 y anexo I, párrafo 23). Es con este espíritu que el Comité se propone examinar la presente queja.”

[...]

“603. El Comité toma nota de que los querellantes impugnan no sólo la conformidad de la decisión del Tribunal Supremo sobre el caso Hoffman con los principios de la libertad sindical, sino también la inacción de los poderes ejecutivo y legislativo por lo que se refiere a corregir esta violación. El Comité hace hincapié en que no le incumbe examinar los aspectos específicos de la empresa Hoffman Plastic Compounds, Inc.; ni tampoco cuestionar los efectos que la decisión del Tribunal Supremo tiene para la empresa Hoffman. Asimismo, el Comité desea dejar claramente establecido que su cometido no es apreciar la validez de la opinión mayoritaria del Tribunal con respecto al caso Hoffman, la que se fundamentó en cuestiones jurídicas y precedentes internos de gran complejidad, sino más bien examinar las consecuencias de esta decisión para determinar si las mismas redundan en la denegación del derecho fundamental de los trabajadores a la libertad sindical. Al respecto, el Comité observa también que el Gobierno no se opone a que los trabajadores indocumentados ejerzan este derecho fundamental, sino todo lo contrario. Por consiguiente, este hecho marca la diferencia entre el presente caso y el caso núm. 2121, recientemente examinado por el Comité (e invocado por los querellantes) que se refería a la legislación adoptada por el gobierno español, por la que

se prohíbe a los trabajadores extranjeros ‘irregulares’ (es decir, sin la documentación requerida para trabajar) el ejercicio del derecho de sindicación (véase 327, o informe, párrafos 548- 562). A diferencia de los que se planteó en el caso núm. 2121, la respuesta del gobierno en el presente caso hace hincapié en que todos los trabajadores, independientemente de su condición migratoria, tienen el derecho amparado por la Constitución de crear sindicatos y afiliarse y participar en ellos (Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos), y agrega que la N. L. R. A., cuyo objeto es proteger el ejercicio pleno de la libertad sindical, la organización autónoma y la designación por los trabajadores de los representantes de su elección, también se aplica a los trabajadores indocumentados.

“604. La cuestión planteada en el presente caso es la de determinar si, después de pronunciada la decisión Hoffman, las medidas de reparación que quedan a disposición de los trabajadores indocumentados para proteger el ejercicio de sus derechos en materia de libertad sindical pueden considerarse suficientes como para garantizar que estos derechos tengan un real significado. En su respuesta, el gobierno ha indicado que la decisión Hoffman tiene un ámbito de aplicación muy restringido y que el Tribunal Supremo prohibió aplicar sólo una de las medidas de reparación, a saber, la del pago retroactivo de los salarios pendientes por el trabajo no realizado en un puesto que, para empezar, se obtuvo fraudulentamente. Asimismo, el Comité toma nota de que, según el memorándum del Consejero Jurídico General de la NLRB, sobre las consecuencias que la decisión Hoffman tendrá en el futuro para los procedimientos y medidas de reparación aplicados por esta Junta (memorándum adjuntado a la respuesta del Gobierno), incluso si se toma en consideración que el empleador parte en el caso Hoffman no tenía conocimiento de que la ‘persona discriminada’ estaba indocumentada en el momento de la contratación (lo que podría implicar que las medidas de pago retroactivo son posibles en los casos en que el empleador acusado de discriminación sí estaba informado de que el trabajador contratado no poseía la documentación necesaria), ‘la opinión mayoritaria se orienta fundamental y claramente a excluir el pago retroactivo de los salarios pendientes para todos los trabajadores indocumentados que sean despedidos ilegalmente, cualesquiera que fuesen las circunstancias de su contratación’. Consecuentemente, el Consejero Jurídico General recomienda que ‘dado que la consideraciones del Tribunal se centran prioritariamente en el hecho ilícito imputable al trabajador y se aplica de igual manera, haya actuado el empleador a sabiendas o no al contratar a trabajadores indocumentados, en ninguno de ambos casos cabría la posibilidad de reclamar el pago retroactivo’.

“605. Por consiguiente, las repercusiones que la decisión Hoffman tiene actualmente en la práctica laboral de los Estados Unidos no se limitan a los empleadores que hayan sido engañados en cuanto a la situación jurídica de los trabajadores contratados, sino que afectan también a los trabajadores indocumentados que los empleadores han contratado conociendo cabalmente su situación jurídica, y que posteriormente podrían ser despedidos por ejecutar su derecho fundamental a organizarse para lograr el respeto de los derechos laborales básicos.

[...] “La única preocupación del Comité es establecer si las medidas de reparación que siguen disponibles en virtud de la NLRA son suficientes para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos laborales básicos que dicha ley debe garantizar a todos los trabajadores, inclusive los indocumentados. Al respecto, el Comité recuerda la importancia que atribuye al principio según el cual nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y (que) es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo (véase Recopilación, *op. cit.*, párrafo 748). Las normas de fondo existentes en la legislación laboral que prohíben los actos de discriminación antisindical no son suficientes si no van acompañados de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos (véase Recopilación, *op. cit.*, párrafo 739).

[...]

“610. Habida cuenta de todas las consideraciones que anteceden, el Comité concluye que las medidas de reparación de que aún dispone la NLRB para actuar en casos de despido ilegal de trabajadores indocumentados son inadecuadas para garantizar una protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical.

“611. Ahora bien, el Comité no puede entrar a precisar qué medidas de reparación o sanciones específicas deberían facilitarse y considera que, en virtud de la decisión Hoffman, esta deficiencia debería remediarse por medio de la acción del poder ejecutivo y de la vía legislativa, a fin de evitar todo posible abuso e intimidación de dichos trabajadores y cualquier restricción al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en materia de libertad sindical. Al respecto, el Comité toma nota de la buena voluntad manifestada por el Gobierno de los Estados Unidos de la Declaración Ministerial Conjunta México-Estados Unidos acerca de los derechos laborales de los trabajadores migratorios (texto que el Gobierno adjuntó a su respuesta). En dicho documento, los Ministros de Trabajo de ambos Gobiernos reafirman su compromiso con la plena aplicación de las leyes laborales administradas por los respectivos Ministerios, a fin de proteger a todos los trabajadores (valga hacer notar, sin embargo, que la NLRA no está sometida a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo), y piden a los altos funcionarios que celebren consultas sobre las repercusiones de la decisión Hoffman en lo que atañe a los derechos laborales de los trabajadores migrantes en los Estados Unidos, y que estudien las posibilidades de impulsar la cooperación bilateral al respecto.

“612. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno (de EU) a examinar todas las soluciones posibles, incluida la modificación de la legislación para ponerle en conformidad con los principios de libertad sindical, celebrando extensas consultas con los interlocutores sociales interesados, a fin de asegurar la protección efectiva de todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el contexto posterior a la decisión Hoffman. Además, se pide al Gobierno que mantenga informado al Comité sobre las medidas que adopte al respecto.

“Recomendaciones

“Recomendación del Comité

“613. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar la recomendación siguiente:

“El Comité invita al Gobierno (de EU) a examinar todas las soluciones posibles, incluida la modificación de la legislación para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical, celebrando extensas consultas con los interlocutores sociales interesados, a fin de asegurar la protección efectiva de todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el contexto posterior a la decisión Hoffman. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas que adopte al respecto”.

7. Perspectivas de los trabajadores mexicanos en EU

Creemos que en la medida en que siga la internacionalización o globalización del comercio y de las economías del mundo, que sigan las naciones integrándose en bloques regionales o continentales –como la Unión Europea, que lleva la vanguardia en ese plano–, como Nación de naciones, en esa misma medida la organización sindical y el derecho internacional favorables a los trabajadores pasarán al primer plano. Sería inconcebible que sólo el comercio y las finanzas tuvieran un marco normativo y no lo tuvieran los seres humanos y sus derechos fundamentales, como ocurrió simulando los derechos laborales con el TLCAN y ahora con los TLC que EU suscribe con varias naciones de Latinoamérica. Nos parece inevitable el avance del derecho internacional como norma predominante de esta época.

Sin embargo, un retroceso amenaza a los trabajadores indocumentados mexicanos en EU, que tiene su antecedente en la discriminatoria Iniciativa 187 de California de 1994 que, por fortuna, fracasó. Pero ahora con el mismo sentido hacia mexicanos vemos que el 2 de noviembre de 2004, se aprobó en Arizona la Iniciativa 200, pese a que dicha iniciativa es contraria y vulnera los más elementales derechos humanos de EU, de su Constitución y ley laboral, así como las normas internacionales, pues de ellas se hace una excepción al tratarse de indocumentados, cuando han admitido que han trabajado y cubierto los impuestos a favor de ese país y, por tanto, han creado derechos innegables.

Resulta evidente que para México el problema de los trabajadores emigrantes a los EU es fundamental, tanto porque los mexicanos allá representan más de la quinta parte del país y porque casi no hay nadie aquí que no tenga parientes, amigos o vecinos allá, para sentir suyos los problemas que se enfrentan en EU. Más aún, no podemos sólo reclamar nuestros derechos aquí, si no lo hacemos simultáneamente en

el plano internacional por cualquier ciudadano, más aún tratándose de mexicanos en Estados Unidos. ¿O de qué modo vamos a concebir la globalización actual?

No obstante, la marcha de la humanidad es la globalidad o internacionalización que integra y acerca cada vez más a las personas y a las naciones, que tiende a favorecer el derecho de alcance internacional e incluso a prevalecer por encima del nacional, como en Europa, donde las naciones han cedido parte de su soberanía a favor de la Unión Europea, para tener mayor peso que cualquier nación, tal y como lo prevé la nueva Constitución de la Unión (en debate), además de seguir integrando a otras naciones, ahora del Este europeo.

Varias normas e instituciones surgen momento a momento en el mundo: el Tribunal Penal Internacional o el Pacto Ambiental de Tokio, para las especialidades que señalan. Por ello no es casual que en la ONU, como señalamos al principio, se avoquen al tema de la migración en el mundo, como uno especial y urgente de atender.

Epílogo: la nueva ley de inmigrantes y el muro de la frontera de Estados Unidos

El 16 de diciembre de 2005 el Congreso de EU aprobó la “Ley Sensenbrenner” —o Ley de Protección Fronteriza, Antiterrorismo y Control de la Inmigración Ilegal—, quedando pendiente que el Senado ratifique o rectifique la ley, para que entre en vigor. Se trata de una legislación que endurece los controles migratorios en toda la frontera con México, como nunca antes. Que prevé la figura legal de criminalizar a los indocumentados, sancionar a las personas que los ayuden y, por si fuera poco, levantar un muro de más de 1,100 kilómetros en la frontera con México. Para, afirman, frenar la inmigración indocumentada mexicana y latinoamericana, por motivos de seguridad nacional de EU, porque dicha ley equipara a los indocumentados con terroristas y narcotraficantes.

Desde luego, como lo hemos visto, esa ley es contraria al derecho internacional y al mismo derecho de EU y a los principios básicos de los derechos humanos del mundo.

La ley contra los inmigrantes se fundamenta en una gran mentira: la supuesta amenaza de los indocumentados a la seguridad nacional de EU, que los equipara con terroristas y narcotraficantes, cuando sabemos que estos últimos forman parte de organizaciones y actividades ilícitas y violentas que nada tienen que ver con los indocumentados, cuyos móviles son de índole totalmente distinta: económica y social, y legales así considerados por la ONU. Los inmigrantes nada tienen que ver con la seguridad nacional de EU (así lo ha analizado la ONU); al contrario: dicha ley promueve y aumenta en ese país la discriminación y el racismo laboral contra los indocumentados.

En realidad se trata de una medida demencial, racista e imperial que pretende ocultar su verdadero móvil: fomentar el temor, la ignorancia y el rechazo del pueblo norteamericano hacia los otros pueblos, medida típicamente fascista y racista; dividir al mundo entre los pueblos condenados a la miseria y los del Primer Mundo de pueblos privilegiados, es una medida típicamente imperial. Pese a que la miseria y el subdesarrollo lo han provocado ellos, con las políticas capitalistas y neoliberales y el Consenso de Washington.

Ahondar las diferencias y desigualdades socioeconómicas entre los pueblos, la violencia contra los indocumentados e inmigrantes, fomentar el racismo y el odio entre los pueblos no puede tener otro propósito que el de un gobierno imperial y demencial, ya típica del presidente actual de EU.

Desgraciadamente, la respuesta mexicana del gobierno de Fox ha sido de sumisión a EU o, en el mejor de los casos, débil y errática, incumpliendo en primer lugar con el mandato de la Constitución. Más aún, traiciona una de las mejores tradiciones de México: la política exterior, que llevó a no romper nunca con Cuba, como sí lo hicieron el resto de los países de América (y lo intentó el gobierno de Fox) y a ser vanguardia del asilo político en el Continente en el siglo XX. Todo lo cual se ha perdido con el gobierno actual, cuya política inicia con los gobiernos neoliberales desde 1982. Pese a todo, la política exterior forma parte de la memoria, cultura e historia de la nación, eso explica que la sociedad civil haya evitado la ruptura con Cuba en este sexenio. Sin embargo, mucho habrá que hacer para superar la situación actual de los trabajadores mexicanos en el extranjero.

Bibliografía

- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos: un ensayo histórico, 1776-2000*. FCE, 2001.
- BUSTAMANTE, Jorge A., *Migración internacional y derechos humanos*. UNAM, 2000.
- HUNTINGTON, Samuel P., *¿Quiénes somos? Los desafíos a la identidad nacional estadounidense*. Paidós, 2004.
- CASERES, Enrique R. y Horacio Sobarzo, comps., *Diez años del TLCAN en México. Una perspectiva analítica*. FCE, 2004.
- AGUAYO QUESADA, Sergio, *Almanaque México Estados Unidos*. FCE, Ideas y Palabras, SA de CV, 2005.
- DE BUEN, Néstor L., *Compilación de Normas Laborales*. 2 tomos. Porrúa, 2002.
- Memorias, Encuentro Trinacional de Laboralistas Democráticos*. UNAM, UAM, 1998.

Sección Artículos de Investigación

Trabajadores Migrantes. Conferencia Internacional del Trabajo, 87 Reunión, 1999, OIT.

Opinión Consultiva OC-18/03. Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Ramírez, Sergio, Estudio Introductorio, CNDH.

Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical (OIT) por materias: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/digestq.htm>

MELISH, Tara, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. CDES, 2003.

ALZAGA, Óscar, Cortés Altamirano, Guadalupe y Gutiérrez, Antonio, coords., “Las 100 luchas de los trabajadores más importantes del siglo XX”, *Trabajo y Democracia Hoy*, núm. 64, 2001.